



EXPEDIENTE N° : 1023-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CALIZA CEMENTO INCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 23 de noviembre del 2017 por Caliza Cemento Inca S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 17 y 18 de marzo, 26 y 27 de junio y 13 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regulares a la Planta Cajamarquilla² de titularidad de Caliza Cemento Inca S.A. (en adelante, **Caliza Cemento**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 07-2014³, N° 62-2014⁴ y N° 123-2014⁵ y en los Informes de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND, N° 067-2014-OEFA/DS-IND y N° 178-2014-OEFA/DS-IND⁶ del 4 de junio, 11 de julio y 8 de noviembre del 2014, respectivamente.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 014-2015-OEFA/DS del 20 de enero del 2015⁷ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que Caliza Cemento incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20471744493.

La Planta Cajamarquilla se encuentra ubicada en el Sub Lote 2C - Cajamarquilla, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Folio 55 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND.

⁴ Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND.

⁵ Folio 99 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 13 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1023-2015-OEFA/DFSAI/PAS

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016⁸, notificada el 19 de diciembre del 2017⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Caliza Cemento, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de enero del 2017, Caliza Cemento presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)¹⁰ y solicitó el uso de la palabra.
5. El 22 de febrero del 2017 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Caliza Cemento, en la cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos I, conforme consta en el Acta correspondiente¹¹.
6. El 3 de noviembre del 2017, la SDI notificó a Caliza Cemento el Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final**).
7. El 22 de noviembre del 2017¹³, Caliza Cemento presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Folios 15 al 37 del Expediente.

⁹ Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 4214. Folios del 39 al 108 del Expediente.

¹¹ Folio 111 del Expediente.

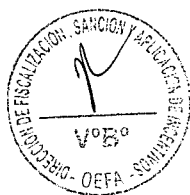
¹² Folios 128 al 142 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 84984. Folios del 39 al 108 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Caliza Cemento no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla, toda vez que se observó cilindros y baldes conteniendo aceites y lubricantes usados, dispuestos sobre suelo afirmado y a cielo abierto.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante las acciones de supervisión efectuadas el 17 y 18 de marzo del 2014 y el 13 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Caliza Cemento no almacenaba adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cajamarquilla toda vez que observó dicho tipo de residuos (cilindros y

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





baldes conteniendo aceites usados) acumulados sobre terreno afirmado, a cielo abierto y sin medios de contención, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 07-2014¹⁶ y en los Informes de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND¹⁷ y N° 178-2014-OEFA/DS-IND¹⁸.

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFADS-IND¹⁹ y N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFADS-IND²⁰.

13. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) en las supervisiones realizadas a su Planta Cajamarquilla del 17 al 18 de marzo y el 13 de octubre de 2014, se encontraron residuos sólidos peligrosos (...) acumulados en diferentes áreas de la planta y al aire libre (...)".

b) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos I, Caliza Cemento alegó que realizó la limpieza de las zonas donde fueron detectados los residuos sólidos peligrosos (aceites usados), toda vez que, recogió dicho tipo de residuos y, en su lugar, implementó un área de almacenamiento de aceites usados, que cuenta con dos contenedores rojos dispuestos sobre piso de concreto y debidamente señalizados, a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías²²:

¹⁶ Folio 55 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND:

"4. HALLAZGOS

1. Los residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) se encontraban en diferentes puntos de la planta industrial, llegando a ocupar inclusive terreno afirmado a cielo abierto".

¹⁷ Folio 67 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)

Hallazgo N° 01	(...)
<i>Manejo inadecuado de residuos peligrosos y no peligrosos</i>	
Los residuos industriales (peligrosos) se encuentran en diferentes puntos de la planta industrial, llegando a ocupar inclusive terreno afirmado a cielo abierto.	-
<i>El administrado no realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos (...) observándose acumulación de estos residuos industriales (peligrosos) en distintos puntos de la planta dispuestos sobre piso y sobre terreno afirmado (...) a cielo abierto careciendo de medio de contención como en el caso de residuos peligrosos (aceites, lubricantes y/o derivado de hidrocarburos usados) (...).</i>	(...)

(...)"

(Negrilla agregada)

¹⁸ Folio 121 (Reverso) y 122 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND:

"7. HALLAZGOS:

7.1. En la supervisión de campo

HALLAZGO N° 02 Se observó cilindros metálicos conteniendo lubricante usado y un balde de plástico conteniendo trapos impregnados con hidrocarburo [sic], (...).	Sustento (...)
---	-------------------

(...)"

(Negrilla agregada).

¹⁹ Folio 40 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND.

²⁰ Folio 88 a 89 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND.

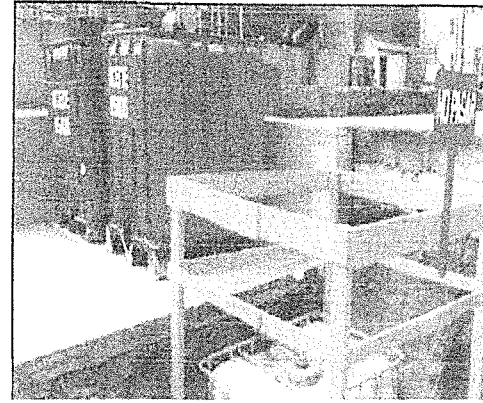
²¹ Folio 12 (Reverso) del Expediente.

²² Folio 57 al 59 del Expediente.

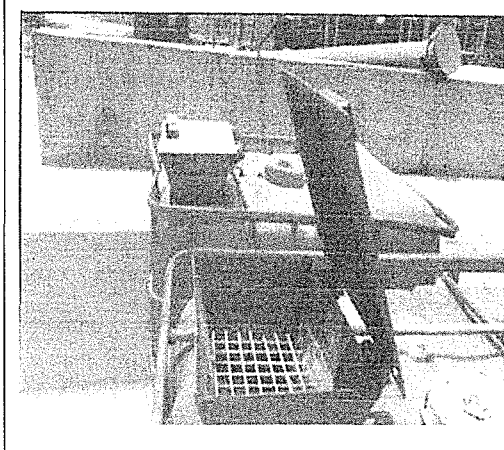




Fotografía N° 1: Se observa los contenedores con el rotulo de aceite usado.



Fotografía N° 2: Se observa la otra vista de los contenedores para aceite usado.



Fotografía N° 3: Se observa las tapas que cuentan con una malla metálica.



Fotografía N° 4: Se observa los contenedores acopiados sobre piso de concreto.

Fuente: Escrito presentado por Caliza Cemento el 19 de enero del 2017.

15. De las fotografías anteriores -que datan del **23 de marzo del 2016**- se observa que Caliza Cemento implementó un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de aceite usado, los cuales presentan las siguientes características:

- (i) Cuenta con dos contenedores de color rojo, con tapa y una malla para retener residuos sólidos, a fin de evitar el ingreso de material distinto al aceite usado;
- (ii) Se encuentran instalados al interior de jaulas de metal, ubicadas sobre piso de concreto (impermeable);
- (iii) Cuenta con sistema de drenaje (canaletas), para la evacuación de líquidos contaminantes hacia el isotanque, con la finalidad de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas; y,
- (iv) Tiene delimitación de color amarillo para señalar la zona de acopio de contenedores rojos.



16. Asimismo, Caliza Cemento adjuntó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, del cual se advierte que el 8 de febrero del 2016 realizó el recojo,



transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (aceite usado) hacia el relleno de Seguridad, a través de una EPS-RS autorizada ante DIGESA, conforme se aprecia a continuación:

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

AÑO 2016

1.0 GENERADOR - Datos Generales

Razón social y siglas: CALIZA CEMENTO INCA S.A.
 N° RUC: 204714483 E-MAIL: ventas@calizacemento.com.pe Teléfono(s): 042826190
 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación):
 Av. (Calle) Calle 20 Cajamarquilla
 Urbanización: LURIGANCHO
 Provincia: LIMA Departamento: LIMA C. Postal: 15000
 Representante Legal: CARLOS FABILO VEDRERO CHON ACOQUI
 D.N.I.: 80176437
 Ingeniero Sanitario: MARCO JOSÉ GÓMEZ CAMARENA C.R. 41284111

Residuos peligrosos: Aceite usado

1.1 Datos del Residuo

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: ACEITE USADO
 1.1.2 CARACTERÍSTICAS

1) Estado del Residuo: Sólido Líquido 2) Cantidad Total (TM): 0,200gln
 3) Tipo de Residuo

Residuo	Estado	Cantidad (TM)	Uso
ACEITE USADO	Líquido	0,20	OT

Peligrosidad: Tóxico y radiactivo

1.3 PELIGROSIDAD (Marcar con una "X" donde corresponda)

1) Alto tóxicidad 2) Radioactivo 3) Pirogenosidad 4) Explosividad
 5) Tóxico 6) Corrosividad 7) Reactividad 8) Otros (MARCAR AL REZADO ASESORANTE)

2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razón social y siglas: PRAXIS ECOLOGY S.A.C. N° RUC: 20514429384
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Voto: 01.07.2015 N° Autorización Municipal: 0000016173-2006 N° Aprobación de Ruta (*): RS N° 00022 2015 AFML/DIGESA-SIA
 EPNA: 1088-15
 Dirección: Av. [] [] Calle [X] 2 M2 J LOTE 13
 Urbanización: PQUE. IND. EL ASESOR Distrito: ATE Provincia: LIMA
 Departamento: LIMA Teléfono(s): 462-6266 E-MAIL: praxis_ecology@hotmail.com
 Representante Legal: CESAR DE LA CRUZ GUERRA D.N.I.: 07492836
 Ingeniero Sanitario: ERNESTO CEBEDOS PULIDO C.I.P.: 78736

EPS-RS-Transportista: PRAXIS ECOLOGY

Observaciones:

Nombre del jefe del vehículo	Tipo de vehículo	Número de placa	Cantidad (TM)
JUAN CARLOS BAUTISTA	FURGON	OY-849	0,200(50gln)

REFERENDOS

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: MARCO JOSÉ GÓMEZ CAMARENA Firma:

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: ERNESTO CEBEDOS PULIDO Firma:

Lugar: Sub Lote 20 Cajamarquilla, LURIGANCHO - LIMA - LIMA Fecha: 08.02.16

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponde: Tratamiento Relleno de Seguridad Exportación

Razón social y siglas: WR INGENIEROS E.I.R.L. N° RUC: 2072779611
 N° Registro y Fecha de Votación: 17.02.15 R.D. N° Autorización Sanitaria: 2384 2008-DIGESA/SA N° Autorización Municipal: 001171-2010 Notificación al País Import

Fecha de disposición final del residuo peligroso (aceite usado): 8 de febrero del 2016

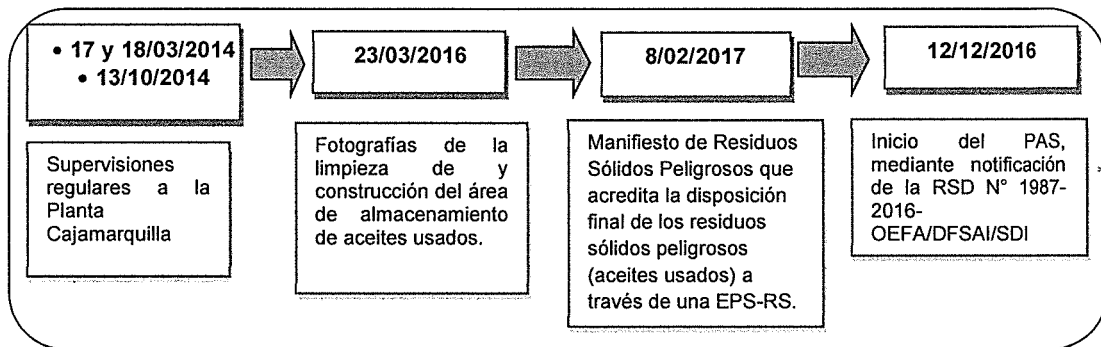


Fuente: Escrito presentado por Caliza Cemento el 19 de enero del 2017.



17. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Al respecto, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²³.
19. En esa línea, el artículo 15°²⁴ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

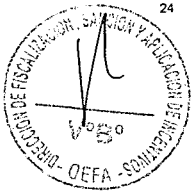
²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
- 20. En efecto, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁶.
- 21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Caliza Cemento califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
- 22. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión N° 031 y 178-2014-OEFA/DS-IND, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Caliza Cemento la subsanación del presente hallazgo referido al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Planta Cajamarquilla; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.**
- 23. Por lo tanto, teniendo en consideración que la presente conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 24. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales presentados por Caliza Cemento respecto del presente extremo.

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





III.2. Hecho imputado N° 2: Caliza Cemento no cumplió con controlar las emisiones fugitivas provenientes de la operación del molino de cemento, en sus respectivos filtros, conforme al compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad.

a) Compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad

25. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y sus respectivos Levantamientos de Observaciones del Proyecto “Ampliación de la Capacidad Productiva de Clinker de 180 Tpd a 360 Tpd (en lo sucesivo, **EIA Ampliación de Capacidad**), aprobado mediante Oficio N° 01553-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 8 de noviembre del 2012, Caliza Cemento estableció como medida de mitigación durante la operación del molino de cemento en la zona de molienda, la captura de cualquier emisión fugitiva en su respectivo filtro de mangas, antes de ser evacuados por el ducto de ventilación:

“11.5.2 Etapa de Operación

11.5.2.1 Sub programa de Manejo de Componentes Abióticos

(...)

Medidas Mitigatorias

(...)

Durante la operación del molino de cemento en la nueva zona de molienda, cualquier emisión de tipo fugitiva será capturada en su respectivo filtro de mangas antes de ser evacuados por el ducto de ventilación, por lo que sus reducciones de material particulado resultarían en mínimas proporciones.”²⁷

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Durante la acción de supervisión efectuada el 27 y 28 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión observó el levantamiento de material particulado proveniente de las fajas del Molino de cemento N° 2 de la Planta Cajamarquilla, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 62-2014²⁸ y en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND²⁹.

27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 18 que obra en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND³⁰.

²⁷ Folio 58 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND.

²⁸ Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND:

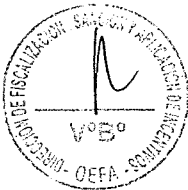
“5. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1: Se observó levantamiento de material particulado proveniente de las fajas del molino de cemento N° 2”.

²⁹ Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND:

<p>HALLAZGO N° 1: INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL (...) Además se observó generación de material particulado proveniente de las fajas del molino de cemento N° 2. (...)</p>	<p>Sustento (...)</p>
<p>Adicionalmente, se identifica la generación de material particulado del funcionamiento de la faja transportadora correspondiente al Molino de Cemento N° 2, encontrándose en funcionamiento el sistema de control instalado en dicha área (...) evidenciando funcionamiento deficiente de dicho sistema de control (...).</p>	

³⁰ Folio 39 del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1023-2015-OEFA/DFSAI/PAS

28. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que “CALIZA CEMENTO INCA S.A. no ha cumplido con el compromiso previsto en su Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de la capacidad productiva de Clinker de 180 Tpd A 360 Tpd”, referido al control de emisiones fugitivas provenientes de la operación de molino de cemento (...).”

c) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos I, Caliza Cemento alegó que cumplió con implementar un colector de polvo (compuesto de filtros) para disminuir la emisión de material particulado (emisiones fugitivas) en la zona donde se encuentra ubicada la faja transportadora de Molino de cemento N° 2, para acreditar lo señalado adjuntó las siguientes fotografías³²:

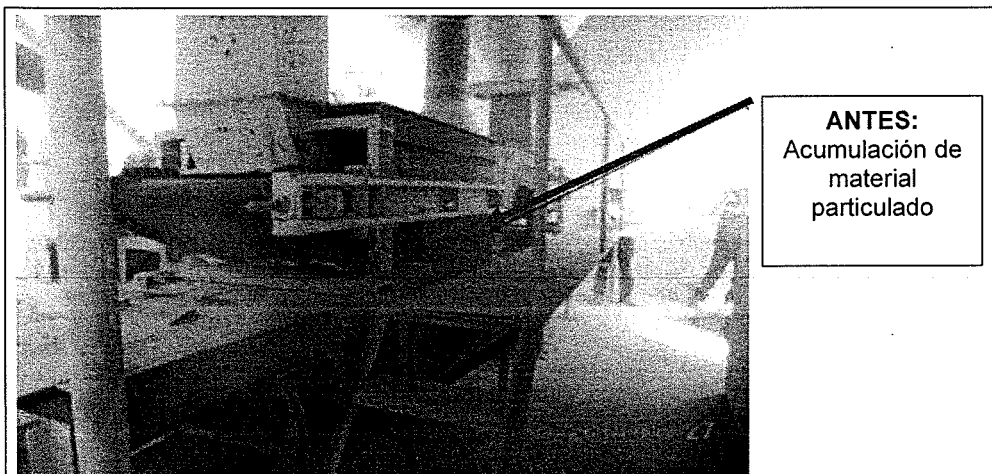


Foto N° 18: Se observa acumulación de material particulado alrededor de las fajas del Molino de cemento N° 2.

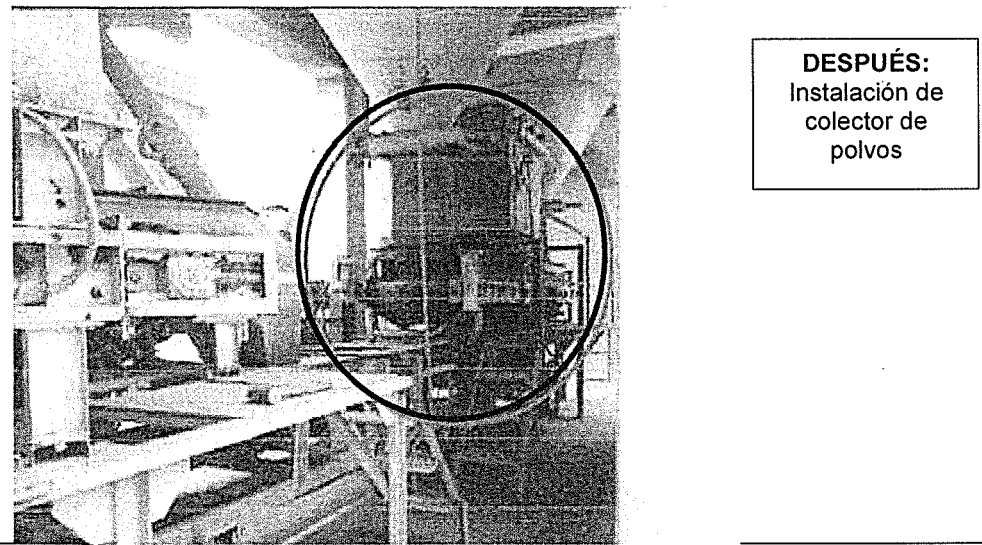


Foto N° 6: Se observa el Colector de polvo en la zona de la faja del Molino de cemento N° 2.

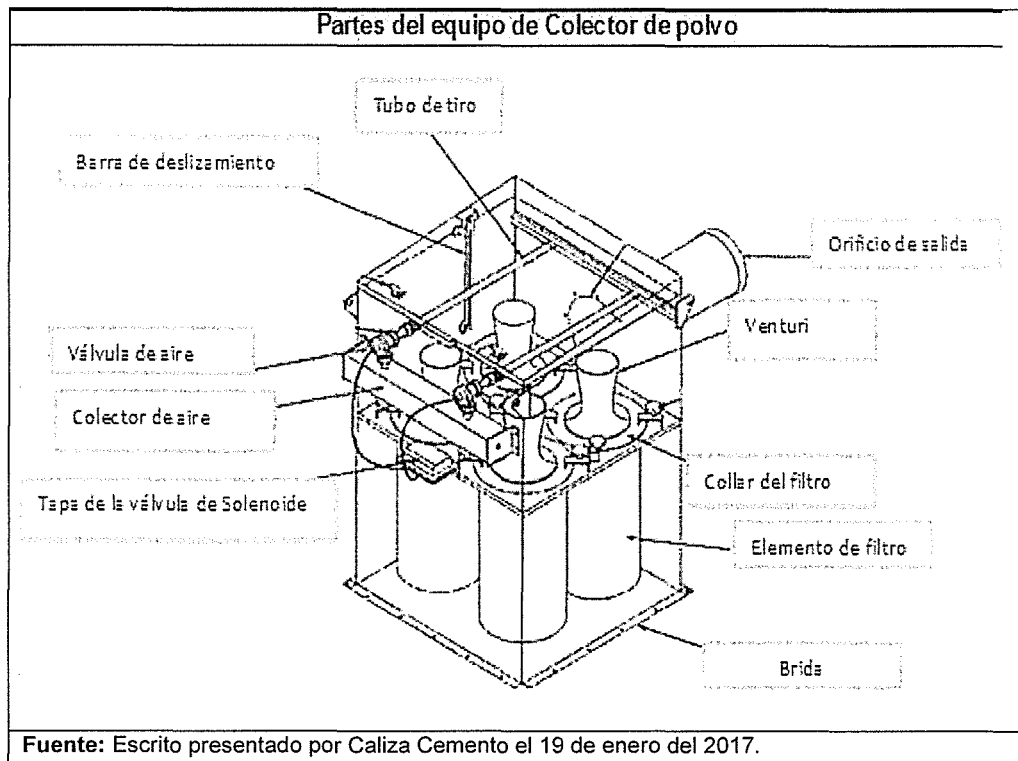


³¹ Folio 13 del Expediente.

³² Folios 68 y 69 del Expediente.



30. De la comparación de las fotografías anteriores, se corrobora que Caliza Cemento instaló un colector de polvo de tipo insertable (compuesto de filtros) en la zona donde se evidenció la acumulación de material particulado, cabe señalar que el mencionado equipo permite que el polvo sea succionado de los puntos de emisión y llevado a la caja de filtros, posteriormente el polvo es retirado por pulsos de aire comprimido y descargado en la tolva, la cual es extraída y llevada nuevamente al proceso³³, resultando un aire totalmente filtrado. A continuación se observan los componentes del referido colector de polvo:



31. Cabe precisar que, la adquisición del equipo colector fue realizada el 30 de marzo del 2015 -antes del inicio del presente PAS-, conforme se advierte de la Orden de Compra N° 4550000597³⁴ emitida por el proveedor Americorp Group S.A.C. y detallada en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Orden de Compra Imputada N° 4550000597

Item	Descripción	Cantidad	Precio Unit.	Fecha
1	Colector de polvo insertable TBV-2	1	17,300.00	30.03.2015
2	Colector de polvo insertable TBV-6	1	22,045.00	30.03.2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Asimismo, si bien la fotografía donde se aprecia la instalación del colector de polvos fue presentada el 11 de enero del 2017, poco tiempo después del inicio del PAS (diciembre del 2016), ello no es suficiente para afirmar que fue instalado a dicha

³³ Folio 98 del Expediente.

1. Descripción general de equipos y componentes

Colector Compacto-Tipo Insertable.

³⁴ Folio 102 del Expediente.

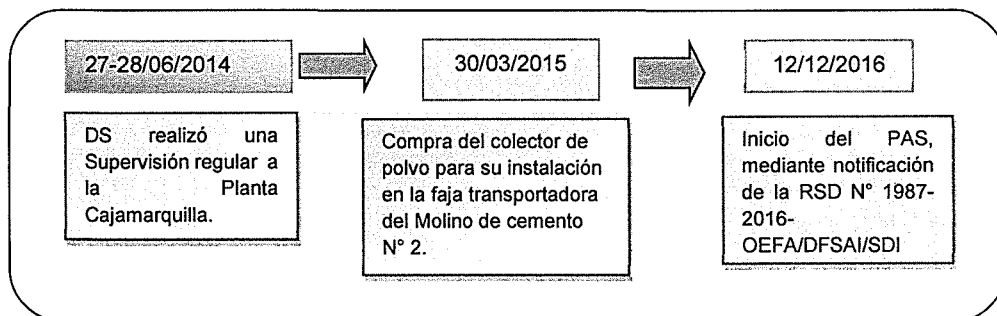




fecha, toda vez que tratándose de un equipo que fue **adquirido en marzo del 2015**, sus accesorios internos y demás componentes debían ser puestos en marcha inmediatamente para verificar su correcto funcionamiento y hacer uso, de ser el caso, de la garantía³⁵; en aplicación del principio de razonabilidad³⁶ establecido en el TUO de la LPAG, esta Subdirección de Instrucción advierte que Caliza Cemento instaló el colector de polvos antes del inicio del PAS, es decir en marzo del 2015.

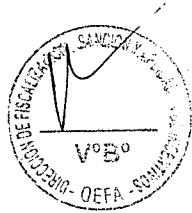
- 33. Del análisis de los diferentes medios probatorios reseñados, se confirma que Caliza Cemento realizó la limpieza del material particulado detectado por la Dirección de Supervisión, así como también, cumplió con instalar un colector de polvo (compuesto por filtros) en la Faja transportadora de Molino de cemento N° 2, con el fin de controlar la proliferación de material particulado proveniente del proceso efectuado en el Molino de Cemento N° 2; por lo que, corrigió la presente conducta infractora.
- 34. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 35. Al respecto, conviene reiterar lo señalado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 36. En esa misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación



35 Folio 100 del Expediente: **OFERTA TÉCNICA COMERCIAL** "(...)"

4. GARANTÍA DE FÁBRICA
AMERICORP EN REPRESENTACION DEL FABRICANTE garantiza la totalidad de los equipos contemplados en el Alcance del Suministro contra cualquier defecto de diseño, construcción y calidad de los materiales empleados, por un período de 12 meses a partir de la puesta en marcha de los equipos (...)."



36 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

- 37. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Caliza Cemento como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
- 38. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Caliza Cemento la subsanación del presente hallazgo referido a no haber controlado las emisiones fugitivas (material particulado) provenientes de la operación del Molino de cemento N° 2, conforme al compromiso previsto en su EIA de Ampliación de Capacidad; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
- 39. Por lo tanto, teniendo en consideración que la presente conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 40. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales presentados por Caliza Cemento respecto del presente extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Caliza Cemento no cumplió con las condiciones para el almacenamiento de carbón mineral, conforme al compromiso asumido en su EIA de Ampliación de Capacidad.

a) Compromiso ambiental establecido en el EIA Ampliación de Capacidad

- 41. De acuerdo con Levantamiento de observaciones correspondiente al EIA Ampliación de Capacidad³⁷, Caliza Cemento se comprometió a realizar el almacenamiento del carbón en galpón o almacén confinado con cubierta de calamina metálica, de acuerdo al siguiente detalle:

"OBSERVACIÓN N° 06

Indicar las materias primas insumos, subproductos, productos intermedios y productos finales, señalando su tipo, cantidad, transporte, formas de almacenamiento y medidas de seguridad en transporte y almacenamiento.

Respuesta:

(...)

INSUMOS:

TIPO	CANTIDAD (TN/AÑO)	TRANSPORTE	ALMACENAMIENTO	MEDIDAS (...)
Carbón (Ton/año)	15360	Camiones Plataforma	Pilas en cancha	- (...) - Almacén confinando tipo galpón con cubierta de calamina metálica.

OBSERVACIÓN N° 07

Indicar el incremento de requerimiento de energías y combustibles (carbón, combustibles, energía eléctrica), agua, precisando su abastecimiento y



³⁷ Folio 64 a 67 del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND.



almacenamiento. Asimismo, el incremento de mano de obra durante la construcción y operaciones.

Respuesta:

ENERGÍAS	UNID	CONSUMO ACTUAL	CONSUMO PROYECTADO	ABASTECIMIENTO Y ALMACENAMIENTO
Carbón	tn/año	6749.00	15,360	(...) Almacenamiento: Galpón confinado con techo metálico.

OBSERVACIÓN N° 08

Describir el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes y el consumo anual aproximado.

Respuesta:

ENERGÍAS	UNID	CONSUMO ACTUAL	CONSUMO PROYECTADO	ABASTECIMIENTO Y ALMACENAMIENTO
Carbón	tn/año	6749.00	15,360	Almacén confinado tipo galpón con cubierta de calamina metálica.

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 3

42. Durante la acción de supervisión realizada el 27 y 28 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión observó almacenamiento de carbón fuera del galpón destinado para estos efectos, así como la acumulación de carbón mineral en vías de tránsito interno, incumpliendo así el compromiso de su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 62-2014³⁸ y en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND³⁹.
43. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13 y N° 14 obrantes en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFADS-IND⁴⁰.
44. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que: "CALIZA CEMENTO INCA S.A. no ha cumplido con el compromiso previsto en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la capacidad productiva de Clinker de 180 Tpd A 360 Tpd", referido a las condiciones a observar para el almacenamiento de carbón mineral (...)"

³⁸ Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND: "5.HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2: Se observó el almacenamiento de carbón fuera del galpón con cubierta de calamina, asimismo se observó en el acceso al galpón, carbón disperso por acción de las llantas del cargador frontal y de vehículos sobre el suelo fuera del galpón".

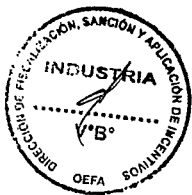
³⁹ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

<p>HALLAZGO N° 2: INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL CONTENIDAS EN SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL Se observó el incumplimiento del compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental y sus respectivos Levantamientos de Observaciones al almacenar carbón mineral fuera del almacén confinado tipo galpón, con cubierta de calamina metálica. (...).</p> <p>Se ha visualizado almacenamiento de carbón mineral fuera del almacén confinado tipo galpón, así como la acumulación de material particulado (carbón mineral) en vías de tránsito interno (adyacente al área de almacenamiento de materia prima). Se evidencia que no se ejecuta las medidas de control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Capacidad Productiva de Clinker de 180 Tpd a 360 Tpd y sus respectivos Levantamiento de Observaciones, (...)"</p>	(...)
--	-------

⁴⁰ Folio 37 del Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND.


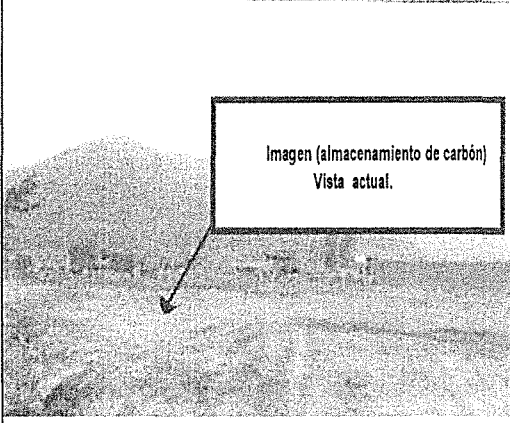
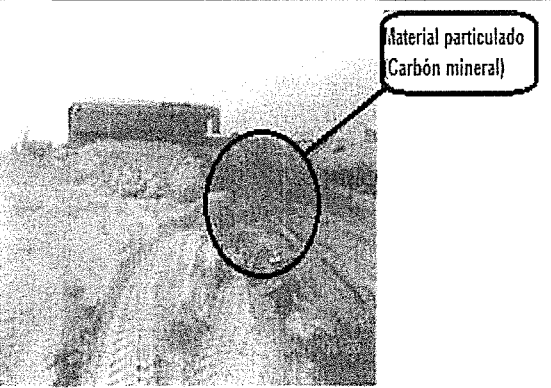
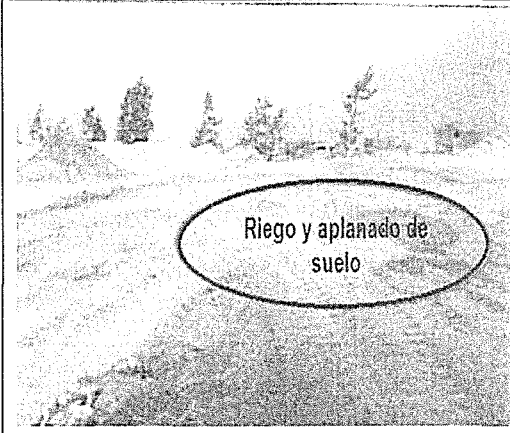
⁴¹ Folio 11 (Reverso) del Expediente.





c) Análisis de descargos

45. En su escrito de descargos I, Caliza Cemento señaló que las partículas de carbón mineral detectadas en la parte externa del Almacén de dicho material, así como en las vías de tránsito, fueron retiradas; a fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías⁴²:

 <p>Foto N° 13</p>	 <p>Imagen (almacenamiento de carbón) Vista actual.</p>
<p>ANTES: Almacenamiento de carbón mineral al aire libre, fuera del almacén confinado tipo galpón con cubierta de calamina metálica.</p>	<p>DESPUÉS: Limpieza del carbón mineral almacenado en la Planta Cajamarquilla.</p>
 <p>Foto N° 14</p>	 <p>Riego y aplanado de suelo</p>
<p>ANTES: Material particulado (carbón mineral) disperso sobre el suelo por acción del viento, de las llantas del cargador frontal y de vehículos.</p>	<p>DESPUÉS: Limpieza, aplanado y riego de suelo donde se detectó el arrastre de material particulado.</p>



⁴² Folios 81 y 82 del Expediente.



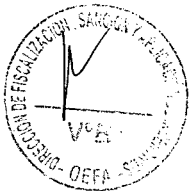
Riego en la zona del galpón de carbón mineral

Fuente: Escrito presentado por Caliza Cemento el 19 de enero del 2017.

- 46. De la revisión de las vistas fotográficas anteriores, se advierte que Caliza Cemento cumplió con retirar las rumas de carbón mineral que se encontraban acumulados fuera del almacén de dicho material, asimismo, acreditó la limpieza y el riego frecuente del área donde fueron detectadas las partículas de carbón mineral; por lo que, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora a dicha fecha.
- 47. Dicha información fue corroborada por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión efectuada el 9 de marzo del 2016, en la que se verificaron, entre otras áreas, el Almacén de Clinker, en el cual **no se constató ningún hallazgo acusable** respecto a dicha instalación, conforme se aprecia de la siguiente Acta de Supervisión Directa⁴³:

Acta de Supervisión del 9 de marzo del 2016

DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 09/03/2016	HORA: 09:37 am
ESPECIAL	X	CIERRE: 09/03/2016	HORA: 13:20
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad: --
	Otros:	--	
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?		SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
01	8673788	0293028	Horno
02	8673836	0293107	Área de acopio de Materia Prima
03	8673893	0293198	Almacén de Carbón



43 Folio 122 del Expediente.



incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición cuando media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

- 52. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Caliza Cemento como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
- 53. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-IND, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Caliza Cemento la subsanación del presente hallazgo referido a no cumplir con las condiciones de almacenamiento del carbón mineral, conforme al compromiso asumido en su EIA Ampliación de Capacidad; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
- 54. Por lo tanto, teniendo en consideración que la presente conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 55. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales presentados por Caliza Cemento respecto del presente extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Caliza Cemento no cumplió con adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar la generación de material particulado en la fuente generadora (chancadoras de caliza y fajas transportadoras) que eviten su emisión al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 56. Durante la acción de supervisión realizada el 17 y 18 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que los procesos de chancado primario y secundario no cuentan con medios para la reducción y control de material particulado, toda vez que no cuentan con medios, barreras o sistemas de captura de dicho material, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 07-2014⁴⁵ y en el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND⁴⁶.

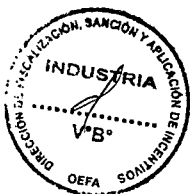
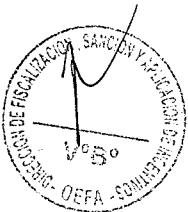
⁴⁵ Folio 54 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND: "(...)"

3. OBSERVACIONES

1. Los procesos de chancado primario y secundario carecen de medios para la reducción y/o control de material particulado. (...)"

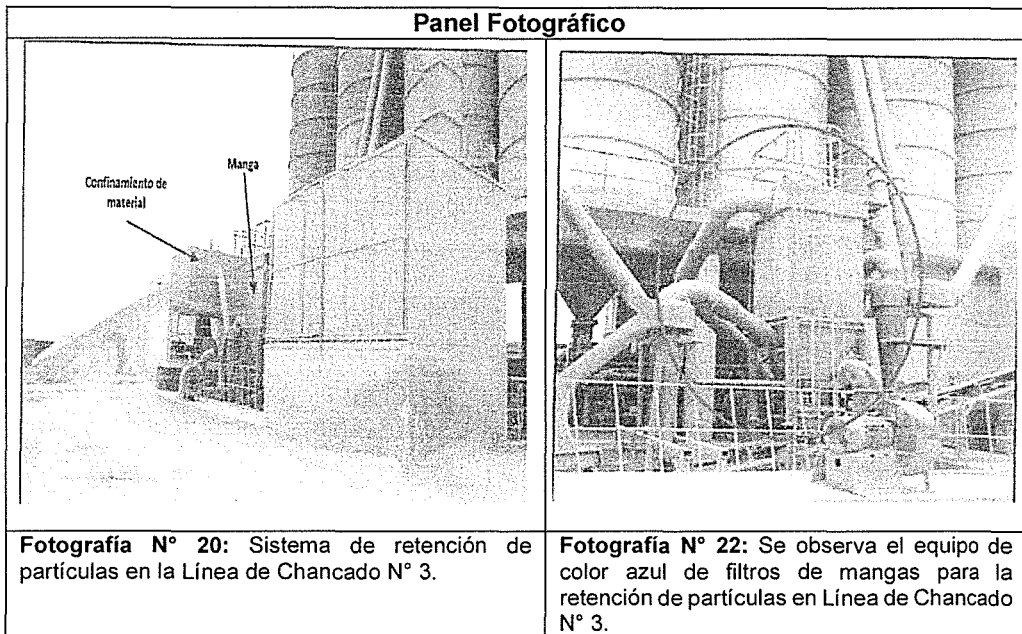
⁴⁶ Folio 67 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND: "(...)"

Hallazgo N° 03	Sustento
No contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes	
Las chancadoras de caliza y carbón así como las fajas transportadoras de materiales no cuentan con medios, barreras o sistemas para la captura o reducción de material particulado.	- (...)
(...)	





57. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND⁴⁷.
58. En el ITA⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que: *"CALIZA CEMENTO INCA S.A. no ha cumplido con implementar programas de prevención de contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de material particulado en la fuente generadora (tolva de contaminación de carbón al molino, chancadoras de caliza y fajas transportadoras), que eviten su emisión al ambiente"*.
- b) Análisis de descargos
59. En su escrito de descargos I⁴⁹, Caliza Cemento manifestó que, como medidas necesarias para controlar la generación de material particulado durante la ejecución de sus actividades productivas, ha adoptado los siguientes mecanismos:
- En la Chancadora N° 3: implementó un sistema de retención de partículas, que comprenden los filtros de manga y el confinamiento.
 - La faja transportadora que alimenta al Molino de cemento N° 2 cuenta con una cobertura en la parte superior.
60. La implementación de estas medidas de control se evidencian en las siguientes fotografías⁵⁰:



Las chancadoras y fajas transportadoras que carecen de medios que minimicen o controlen la difusión de material particulado, generan la difusión de estos, afectando la calidad del aire pudiendo ser arrastrados por el viento a la población asentada a su entorno.

(...)"

⁴⁷ Folios 42 a 45 del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND.

⁴⁸ Folio 13 del Expediente.

⁴⁹ Folios 39 al 108 del Expediente.

⁵⁰ Folios 88 y 89 del Expediente.





Fotografía N° 23: Faja de alimentación del Molino de cemento N° 2.

Fuente: Escrito presentado por Caliza Cemento el 19 de enero del 2017.

61. En efecto, se advierte que Caliza Cemento sí cuenta con medidas de control para para la reducción y control de material particulado, toda vez que sí cuenta con medios o sistemas de captura de dicho material en las chancadoras de caliza y fajas transportadoras de alimentación del Molino de cemento N° 2.
62. Al respecto, es importante señalar que durante la acción de supervisión realizada el 17 y 18 de marzo del 2014, no se advirtió la proliferación de material particulado ni acumulación del mismo en las zonas de Chancadora de caliza, de la tolva de alimentación de carbón al Molino de cemento N° 2 y de la Faja transportadora de materiales, así como tampoco, se evidenció el riesgo potencial de daño a algún componente ambiental.
63. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza.
64. Conforme a ello, se puede afirmar sobre este punto, que Caliza Cemento sí cuenta con medidas necesarias –preventivas- a fin de disminuir y mitigar posibles impactos por la emisión de material particulado en las posibles fuentes generadoras, las cuales fueron descritas en el Numeral 59 de la presente Resolución.
65. Asimismo, cabe reiterar lo indicado en el numeral 48 de la presente Resolución, que debido a la poca eficiencia de producción del Horno de Clinker, Caliza Cemento decidió realizar una parada de dicha área por un período de 1 o 2 años.
66. Al respecto, es preciso mencionar que el cemento es un producto manufacturado elaborado a partir de la mezcla de distintas materias primas, entre las cuales se encuentra el Clinker, que es formado por la **calcinción de caliza** y arcilla a una temperatura elevada en el Horno de Clinker, el mismo que se encuentra inoperativo **desde el 27 de abril del 2016**.





67. Con relación a la tolva de alimentación de **carbón** detectada durante la acción de supervisión, ocurre la misma situación, puesto que al haber dejado de funcionar por falta de uso de dicho material en el proceso productivo de la Planta Cajamarquilla, no existen aspectos ambientales que proteger o posibles impactos que mitigar.
68. Corresponde agregar, que durante la acción de supervisión del 11 de julio del 2017 –posterior a la acción de supervisión materia de análisis-, la Dirección de Supervisión verificó que la Línea de producción de Clinker (Chancadora primaria, secundaria, Fajas transportadoras de materiales, Molino de crudo, Horno de Clinker y Molino de carbón) de la Planta Cajamarquilla **se encontraba inoperativa**⁵¹.
69. En efecto, únicamente se encontraban en funcionamiento la Chancadora N° 3 y los Molinos de cemento N° 1 y N° 2, en las que sí se adoptaron las medidas necesarias para la disminución y mitigación de posibles impactos ambientales, conforme se verificó del panel fotográfico presentado en el Numeral 60 de la presente Resolución.
70. En ese sentido, se ha revertido la presente conducta infractora, al haberse paralizado las actividades en la línea de producción de Clinker, compuesta por la Chancadora de caliza, la tolva de alimentación de carbón al Molino de cemento N° 2 y la Faja transportadora de materiales, por lo que, no existen posibles impactos negativos al ambiente, que controlar, que son precisamente los supuestos para exigir la adopción de las medidas necesarias a fin de disminuir y mitigar los impactos ambientales generados por sus actividades productivas para la fabricación de cemento.
71. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
72. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Caliza Cemento sobre este extremo.
- III.5. **Hecho imputado N° 5: Caliza Cemento Inca no remitió parte de la información requerida durante las supervisiones regulares efectuadas el 17 y 18 de marzo y el 13 de octubre del 2014.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

73. Durante la acción de supervisión realizada el 17 y 18 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión requirió la presentación de documentación, entre la que se incluyó el Plan de mantenimiento de filtros manga con el correspondiente programa de ejecución y el cargo de documento de ingreso para el reuso de aguas residuales; sin embargo, Caliza Cemento no cumplió con presentar la referida



51

Folio 118 del Expediente:
ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 11 DE JULIO DEL 2017

"(...)

16. Otros Aspectos

N°	Descripción
(...)	(...)
2	Durante la supervisión se observa que el proceso de fabricación de Clinker no se encontraba en funcionamiento ; asimismo, se observa que se encuentra en funcionamiento la chancadora N° 3 y su balanza y los molinos 1 y 2.

(...)"





documentación, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 07-2014⁵² y en el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND⁵³.

- 74. Del mismo modo, durante la acción de supervisión efectuada el 13 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Caliza Cemento la presentación de la siguiente documentación: (i) Registro de mantenimiento de filtros de manga y (ii) el Cronograma de capacitación en Manejo de Residuos Sólidos; no obstante, tampoco, remitió la mencionada documentación, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 123-2014⁵⁴ y en el Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND⁵⁵.
- 75. En el ITA⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

(...)

99. El administrado **CALIZA CEMENTO INCA S.A.** (...) en la supervisión realizada del 17 al 18 de marzo de 2014 no remitió parte de la información requerida y, en la supervisión desarrollada el 13 de octubre de 2014, remitió información incompleta".

(Negrilla agregada).

⁵² Folio 54 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND:

"3. OBSERVACIONES

5. Se requirió los siguientes documentos:

(...)

g) El Plan de mantenimiento de filtros manga con el correspondiente programa de ejecución.

(...)

i) El cargo de documento de ingreso para el reúso de aguas residuales".

⁵³ Folio 66 (reverso) del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

Hallazgo N° 05	Sustento
No remitió la documentación completa solicitada en la supervisión	
(...) el administrado ha remitido solo 8 teniendo pendiente 2 documentos referentes a: Copia del cargo de documento para el reúso [sic] de aguas residuales y plan de mantenimiento de filtros mangas con el respectivo programa de ejecución.	- (...)

(...)"

⁵⁴ Folio 99 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND:

"ANEXO N° 01

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

1. Registro de mantenimiento de filtros

(...)

4. Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos

(...)"

⁵⁵ Folio 121 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND:

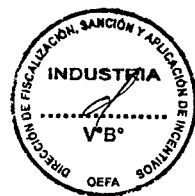
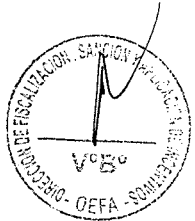
"7. HALLAZGOS:

(...)

HALLAZGO N° 03	Sustento
PRESENTACIÓN INCOMPLETA DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO Y FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO	(...)
El administrado ha remitido de manera incompleta y fuera del plazo establecido, la documentación solicitada mediante requerimiento documentario (...)	

(...)"

⁵⁶ Folio 13 del Expediente.

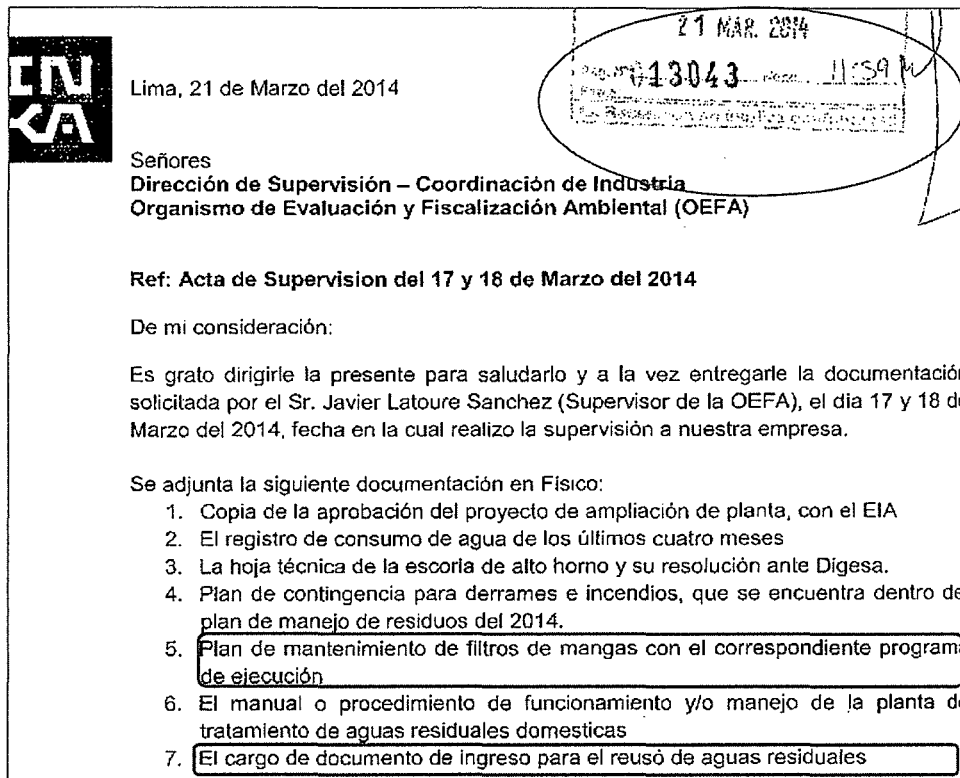




b) Análisis de descargos

- Respecto de la documentación solicitada durante la acción de supervisión del 17 al 18 de marzo del 2014

76. En su escrito de descargos I, Caliza Cemento indicó que el 21 de marzo del 2014, mediante escrito con Registro N° 13043, presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, esto es, el plan de mantenimiento de filtros de mangas y el cargo del documento de ingreso para el reúso de aguas residuales, para acreditar lo manifestado adjuntó el cargo de presentación que se muestra a continuación:



77. En efecto, de la revisión del mencionado documento, se verifica que Caliza Cemento presentó y de manera oportuna (**21 de marzo del 2014**), la información requerida por la autoridad supervisora durante la acción de supervisión del 18 de marzo del 2014, es decir, que presentó el citado Plan de mantenimiento de filtros y su correspondiente programa de ejecución, así como, el cargo del documento de ingreso para el reúso de aguas residuales.



78. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que Caliza Cemento sí cumplió con presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, los cuales fueron presentados dentro del plazo establecido –tres (3) días- en el Acta de Supervisión N° 07-2014.



79. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo de la presenta conducta infractora.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1023-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Respecto de la documentación solicitada durante la acción de supervisión del 13 de octubre del 2014

80. En su escrito de descargos I, Caliza Cemento indicó que con fecha 24 de octubre del 2014 cumplió con presentar la documentación solicitada durante la supervisión del 13 de octubre del 2014, esto es, el Registro de mantenimiento de filtros de mangas y el Cronograma de capacitación en Manejo de Residuos Sólidos, a fin de acreditar lo manifestado adjuntó los siguientes documentos⁵⁷:

Imagen N° 1: Registro de mantenimiento de filtro de mangas



⁵⁷

Folios 120 y 121 del Expediente.



Imagen N° 2: Cronograma de Capacitación en manejo de Residuos sólidos

PROGRAMA DE CAPACITACION - MEDIO AMBIENTE				
N°	ÁREA	TEMA	LUGAR	FECHA PROGRAMADA
	Mantenimiento y Producción	Residuos Sólidos	Auditorio	10 de Noviembre

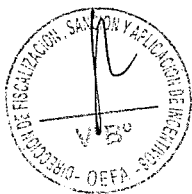
Este es un extracto del programa de capacitación donde figura la próxima fecha para capacitación en RRSS

- 81. Asimismo, Caliza Cemento alegó que no existe norma o compromiso que determine el contenido y el detalle de los documentos solicitados.
- 82. Al respecto, resulta oportuno manifestar que dicho argumento ha sido analizado por la SDI en el Informe final, concluyendo que si bien no existe norma o compromiso que determine el contenido y el detalle de los documentos solicitados, el "registro de mantenimiento de filtro de mangas" (Imagen N° 1) presentado por Caliza Cemento **no permite determinar el tipo de mantenimiento que se realizó ni los nombres de los equipos a los cuales se les cambió los filtros de mangas.**
- 83. Sobre el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos" (Imagen N° 2) se aprecia que no cuenta con la frecuencia de realización de las capacitaciones, **no detalla la cantidad de capacitaciones efectuadas ni las que se llevarán a cabo en el año⁵⁸, así como tampoco, detalla las áreas a capacitar, ni el responsable de la capacitación.**
- 84. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos II, Caliza Cemento alegó que a la fecha de supervisión, no existía norma o compromiso que determine que le era exigible contar con un "registro de mantenimiento" y con un "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos".
- 85. Sobre el particular, corresponde precisar que de la revisión del Informe N° 02700-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGII-DAAI⁵⁹ del 2 de diciembre de 2010, se advierte que Caliza Cemento se comprometió a realizar un programa de capacitación en temas relacionados a residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

"(...) de las 17 actividades del Informe de Avance de la Implementación del EIA en la etapa de Operación, Caliza Cemento había informado correctamente la implementación de 13 Actividades, entre las que se encontraba (...):

ANEXO 1: ACCIONES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS-CALIZA CEMENTO INCA S.A.

N°	Actividades Específicas	Actividades Realizadas y/o Documentación Sustentatoria	Evaluación de la DAAI
(...)	(...)	(...)	(...)
11	Programa de capacitación sobre el cumplimiento del programa de manejo de residuos sólidos	Adjuntan Cronograma de capacitación y entrenamiento al personal de Caliza Cemento Inca, contratistas y sub contratistas, en temas relacionados al manejo de	(...)



⁵⁸ Cabe precisar que, si bien se observa en el documento materia de análisis como fecha programada el 10 de diciembre, no se cuenta con información adicional respecto del año a realizarse dicha capacitación.

⁵⁹ Folio 184 del Expediente.





		los Residuos Sólidos, Medio Ambiente y Seguridad Industrial	
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada).

86. Asimismo, de la revisión del Informe N° 2196-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 8 de agosto de 2011⁶⁰ que evaluó el levantamiento de observaciones del EIA Ampliación de Capacidad, se verifica que respecto a la Observación N° 40⁶¹ Caliza Cemento indicó que cumplirá con un programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, a fin de evitar el mal funcionamiento de estos y mitigar la emisión de mayores cantidades de material particulado al ambiente.
87. En ese sentido, de la documentación citada en los párrafos precedentes, se verifica que Caliza Cemento sí contaba con la obligación de presentar un "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos" y un programa de mantenimiento de equipos y maquinarias a fin de evitar mal funcionamiento y la emisión de mayores cantidades de material particulado al ambiente. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Caliza Cemento en este extremo.
88. Asimismo, en su escrito de descargos II, Caliza Cemento alegó que la Dirección de Supervisión no se encontraba facultada para requerir la presentación de la citada documentación con lo cual se habría vulnerado el principio de legalidad⁶² previsto en el TUO de la LPAG.
88. Al respecto, cabe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA⁶³ y el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo

⁶⁰ Folios 185 al 192 del Expediente.

⁶¹ Folios 191 del Expediente:

"(...)

OBSERVACIÓN N° 40: Considerando que la emisión de material particulado es característico de esta actividad y los trabajadores están expuestos a la posible emisión de altos niveles de material particulado, indicar las medidas de salud y seguridad ocupacional.

Respuesta: Indican las siguientes medidas:

- (...) programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, para evitar mal funcionamiento de estos y conlleven a emitir mayores cantidades de material particulado al ambiente.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Presunción de legalidad.- Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

⁶³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."





sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁶⁴ establecen como funciones generales del OEFA, la función de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción.

89. Asimismo, dentro de las facultades de fiscalización que le han sido conferidas al OEFA, el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA⁶⁵, permite realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, así como requerir información al administrado fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
90. Por otro lado, el literal a) del artículo 16°, el numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**)⁶⁶ vigente a la fecha de supervisión, establecen la obligación de los administrados de entregar toda la información vinculada a su actividad en la oportunidad requerida por el supervisor; y que dicha información debe ser presentada al OEFA dentro del plazo correspondiente.
91. De las normas citadas precedentemente, se concluye que OEFA está facultado para ejercer la función de fiscalización, mediante la cual puede exigir al

⁶⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325.**

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

“El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”.

⁶⁶ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (derogado el 28 de marzo de 2015 por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA)**

“Artículo 16.- De las facultades del Supervisor

a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

“Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 19.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.





administrado toda la información relativa a la aplicación de disposiciones legales, en el presente caso, se requirió a Caliza Cemento la presentación de dos documentos referidos al manejo de residuos sólidos y al mantenimiento de filtros, ello con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en la Planta Cajamarquilla.

92. Por su parte, Caliza Cemento, en su calidad de titular de la Planta Cajamarquilla, se encuentra en la obligación de presentar dentro del plazo establecido toda información requerida por el OEFA en las diligencias que tuvieren lugar con motivo del cumplimiento de sus funciones.
93. En consecuencia, se verifica que no se incurrió en ninguna vulneración del principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Caliza Cemento en este extremo.
94. Por otro lado, Caliza Cemento alegó que la Dirección de Supervisión a través del "Requerimiento de documentación" habría vulnerado los principios de razonabilidad⁶⁷ y predictibilidad⁶⁸ establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que no se habría establecido la forma, modo y/o plazo en que ésta debe de cumplirse por parte de Caliza Cemento, solo se limitó a indicar el nombre del documento: "Registro de mantenimiento de filtros" y "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos".
95. En atención a lo mencionado, es necesario aclarar que el requerimiento de documentación efectuado por la Dirección de Supervisión a Caliza Cemento fue preciso y claro, de tal forma que no se generen dudas a Caliza Cemento, toda vez que se le requirió el "registro de mantenimiento de filtros" y el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos", cuyas acepciones contemplan en sí mismas a un conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Presunción de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(...)"

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

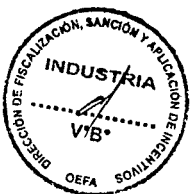
(...)

1.15. Presunción de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"





unidad de información y a un calendario de trabajo, respectivamente⁶⁹. Por último, es menester señalar que sí se estableció el plazo de entrega de la citada documentación, conforme se detalla a continuación:

96. Sin embargo, la documentación presentada por Caliza Cemento el 24 de octubre de 2014 respecto al "registro de mantenimiento de filtros" y el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos" no permitió que la Dirección de Supervisión pueda contar con ningún tipo de información, tales como:

- el tipo de mantenimiento que se realizó al filtro de mangas,
- los nombres de los equipos a los cuales se les cambio el filtro de mangas; y,
- la frecuencia de realización de las capacitaciones, las áreas a capacitar o el responsable de la capacitación.

97. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mediante escrito de descargos II, Caliza Cemento presentó el siguiente documento⁷⁰:

Cuadro N° 01: Programa de Capacitación en materia de residuos sólidos del año 2014

PROGRAMA DE CAPACITACIONES - 2014																
AREA:		SSOMA			RESPONSABLE:		CARLOS RUMICHE OCHOA									
FECHA DE ELABORACION:		05/22/2013			FECHA DE APROBACION:		19/12/2013									
PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIONES EN SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE																
N°	Tema	Participantes	Responsable	Periodo	MESES											
					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	SEGURIDAD EN PLANTA Y HORAS DE PASES	Todos	SSOMA	ANUAL		P										
2	INVESTIGACION Y REPORTE DE ACCIDENTES	Todos	SSOMA/jefes/ encargados	ANUAL			P									
3	EVACUACION Y SEÑALES DE PLANTA	Todos	SSOMA/jefes/ encargados	ANUAL				P								
4	PROTECCION AUDITIVA Y VISUAL	Todos	SSOMA	ANUAL					P							
5	PROTECCION RESPIRATORIA	Todos	SSOMA	ANUAL				P								
6	RESIDUOS SOLIDOS	Todos	SSOMA	SEMESTRAL			P							P		
7	PLAN DE EMERGENCIAS	Operaciones	SSOMA	ANUAL							P					
8	INDICADORES EN EL TRABAJO	Operaciones	SSOMA	ANUAL								P				
9	REGlamento INTERNO	Operaciones	SSOMA	ANUAL									P			
10	PROBLEMAS AMBIENTALES	Todos	SSOMA	ANUAL						P						
11	MATERIALES PELIGROSOS	Todos	SSOMA	SEMESTRAL					P					P		

Fuente: Escrito presentado por Caliza Cemento el 22 de noviembre del 2017.

98. Del cuadro precedente, se advierte que Caliza Cemento sí contaba con la información solicitada durante la acción de supervisión del 13 de octubre del 2014, toda vez que se aprecia que dicho documento fue elaborado el 19 de diciembre del

⁶⁹ <http://www.rae.es/>
⁷⁰ Folio 178 del Expediente.



2013 y este cuenta con el tema a tratar, el personal a quien estaba dirigida la capacitación, la frecuencia de la misma y el responsable de la charla. No obstante, Caliza Cemento no cumplió con su obligación de presentar la citada documentación a pesar del requerimiento efectuado por la autoridad supervisora.

- 99. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos señalados, se tiene que el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión no vulneró los principios de razonabilidad ni predictibilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Caliza Cemento en este extremo.
- 100. Adicionalmente a ello, Caliza Cemento alegó en su escrito de descargos II que la Dirección de Supervisión no promovió la subsanación voluntaria a que se refiere el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA⁷¹, toda vez que no se le realizó observación alguna respecto al escrito presentado el 24 de octubre de 2014, a través del cual remitió su "registro de mantenimiento de filtros" y el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos".
- 101. Al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA establece que mediante Resolución de Consejo Directivo se reglamenta la función supervisora referida a promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales.
- 102. De acuerdo a lo previamente señalado, la Dirección de Supervisión promovió la subsanación del presente hallazgo, toda vez que durante la acción de supervisión del 14 de octubre de 2014 le otorgó un plazo de 3 días hábiles a Caliza Cemento a fin que pueda presentar la documentación solicitada en el referido plazo⁷², conforme se muestra a continuación:

Acta de Supervisión Directa N° 00123-2014:

(...)

**ANEXO N° 01
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Administrado	: Caliza Cementos Inca S.A.
Unidad Operativa	: Planta Caliza
Fecha de supervisión	: 13/10/2014
(...)	
DOCUMENTACIÓN	

71

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...)"

72

Folio 99 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





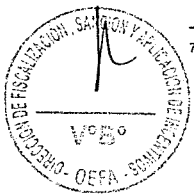
1.	Registro de mantenimiento de filtros.
(...)	(...)
4.	Cronograma de capacitación de Manejo de Residuos Sólidos.
(...)	(...)

Nota: - El Plazo de presentación de la documentación requerida será remitida en 03 días hábiles.

- Esta documentación deberá ser selladas y visada por el representante del administrado.

(Negrilla y subrayado agregados).

103. En su escrito de descargos II, Caliza Cemento cumplió con adjuntar el "Registro de mantenimiento de filtros de mangas del 2014" y el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos" requeridos por la Dirección de Supervisión, por lo que solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Señalando, además que en virtud del principio de informalismo, para el presente caso, se debía considerar como fecha de presentación a partir del documento inicial, esto es, el 24 de octubre del 2014.
104. El principio de informalismo⁷³ regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG establece que las normas de procedimiento se deben interpretar en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados a fin que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.
105. De acuerdo con MORON URBINA, el principio de informalismo es la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir aquellas que no están ligadas o exigidas por el orden público administrativo. Se orienta a proteger al administrado a efectos de que no se vea perjudicado por cuestiones meramente procesales, relativizándose las exigencias adjetivas⁷⁴.
106. En el presente caso, no se tratan de requisitos formales que le falten a los escritos o solicitudes presentadas por Caliza Cemento en el marco de una calificación procedimental, sino de la exigencia de presentación de información que está ligada al cumplimiento de normas ambientales que son de orden público administrativo. Por tanto, no resulta aplicable el citado principio de informalismo en el presente PAS.
107. Del mismo modo, tampoco es de aplicación al presente caso el numeral 135.1 del artículo 135° del TUO de la LPAG, toda vez que la misma hace referencia a insuficiencias formales de un escrito que son detectadas por la Administración a fin que el administrado los subsane en un plazo establecido, tales como, la falta de poderes, constancia de pagos, entre otros, motivo por el cual la documentación



73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Presunción de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)"



74

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2003, p. 34.



presentada en el escrito de descargos II, el **22 de noviembre del 2017**, no puede ser considerada como presentada el 24 de octubre del 2014.

108. En ese sentido, cabe reiterar que, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado, **con anterioridad al inicio del PAS.**
109. Sobre el particular, en su escrito de descargos II, Caliza Cemento presentó (i) "Formato mantenimiento filtro de mangas cementos 02" realizados de manera periódica en el año 2014, en el cual se puede verificar el tipo de mantenimiento realizado a las mangas, (ii) el "Programa de Capacitaciones - 2014" elaborado el 3 de diciembre del 2013 y aprobado el 19 de diciembre de 2013; y, (iii) el "Registro de Inducción, capacitación y simulacro de emergencia en el tema de Residuos Sólidos" llevados a cabo el 20 de octubre y 19 de marzo de 2014.
110. Sin embargo, la citada documentación fue presentada por Caliza Cemento con fecha posterior al inicio del PAS -**22 de noviembre de 2017**-, por lo que no resulta aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
111. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad al presente PAS serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
112. En atención al análisis desarrollado, quedó acreditado que dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla contenida en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Caliza Cemento en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

113. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.
114. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁶.

⁷⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁷⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

En efecto, la conducta infractora es por no presentar la inf. solicitada y no x no realizar. En ese sentido como Presentó después del Inicio DEL PAS. NO SUBSANA.





115. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
116. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

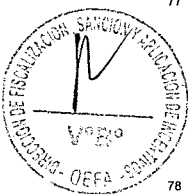
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

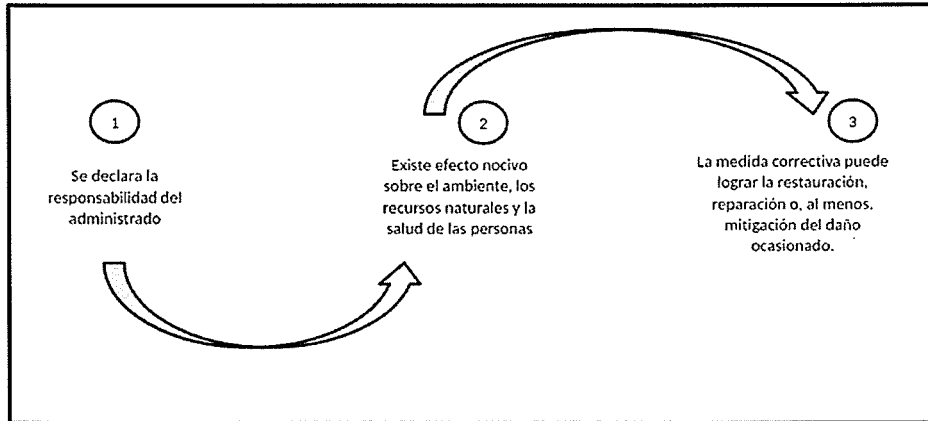
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



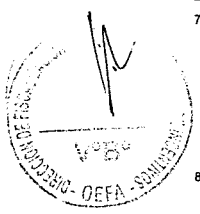


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 117. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 118. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁰ conseguir a través del dictado de la



79

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

80

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

119. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

120. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 5

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del "Registro de mantenimiento de filtros de mangas" y el "Cronograma de capacitación en manejo de residuos sólidos" requerida durante la supervisión del 13 de octubre de 2014.

122. Sobre el particular, en su escrito de descargos II, Caliza Cemento presentó (i) el "Formato mantenimiento filtro de mangas cementos 02" realizados de manera periódica en el año 2014, en el cual se puede verificar el tipo de mantenimiento realizado a las mangas, (ii) el "Programa de Capacitaciones - 2014" elaborado el 03 de diciembre de 2013 y aprobado el 19 de diciembre de 2013; y, (iii) el "Registro de Inducción, capacitación y simulacro de emergencia en el tema de Residuos Sólidos" llevados a cabo el 20 de octubre y 19 de marzo de 2014.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

81

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

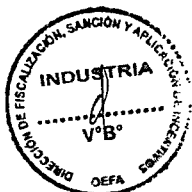
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





123. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
124. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caliza Cemento Inca S.A. por la comisión de un extremo de la conducta infractora N° 5 que consta en la Tabla N° 1 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, referido a no haber presentado la documentación solicitada durante la acción de supervisión del 13 de octubre de 2014.

Artículo 2°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caliza Cemento Inca S.A. respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y en un extremo de la conducta infractora N° 5, referido a no haber presentado la documentación requerida durante la acción de supervisión del 17 y 18 de marzo de 2014, que constan en la Tabla N° 1 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Artículo 4°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,





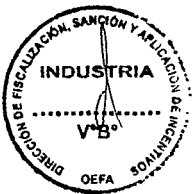
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a Caliza Cemento Inca S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸².

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

DCP/lvo



82

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

